

Dependencia:	Despacho del Secretario Jurídico Distrital
Radicación:	879
Entidad:	Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Quejoso:	Queja anónima
Fecha de la queja:	26 de septiembre de 2024
Hechos:	Presuntas irregularidades en la contratación del señor Santiago Álzate, así como en la supervisión de dicho bilateral; y en las autorizaciones a comisiones de servicio a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Fecha de hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto de indagación previa y que adopta otras determinaciones
Auto No:	238

Bogotá D.C., 27 DIC. 2024

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la queja remitida por competencia a la Secretaría Jurídica Distrital, por parte de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante oficio 2-2024-28393 del 26 de septiembre de 2024 y radicado en esta Secretaría con el consecutivo 1-2024-16280 de igual fecha<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Queja

Se presentó una queja anónima ante el Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>, la cual fue remitida por competencia a la Secretaría General mediante el radicado 1-2024-36486 del 24 de septiembre del 2024<sup>3</sup>, la cual posteriormente fue direccionada a la Subdirección de Gestión Documental de dicha entidad;

<sup>1</sup> Folios 1 a 6.

<sup>2</sup> Folios 3 a 4.

<sup>3</sup> Folio 5.

dependencia que por medio de oficio 2-2024-28393 del 26 de septiembre del mismo año, trasladó el conocimiento del asunto a este Despacho<sup>4</sup>.

Así las cosas, en el escrito anónimo se señaló:

*(...) 1. Presunto nepotismo, para nadie es un secreto la relación sentimental que existe entre la Dra. María del Pilar López, secretaria de desarrollo y el Sr. Santiago Álzate, asesor ante su despacho y encargado de gestionar varios temas relacionados con la contratación, lo que genera un primer grado de afinidad por ser una pareja de hecho, una presunta incompatibilidad por lo sensible de los temas que se manejan al interior de una secretaría y una presunta extralimitación de funciones pues el Sr. Álzate no debería inmiscuirse en temas relacionados con la contratación a un nivel alto.*

*2. El señor Santiago Álzate, encargado de revisar los perfiles, presuntamente viene favoreciendo situaciones personales dentro de la secretaría, así como ayudando a gestionar al Concejal David Saavedra con “los perfiles” y todo para favorecer presuntamente, de manera política las relaciones entre la secretaría y algunos cabildantes.*

*(...) 4. El Sr. Santiago Álzate goza de dos contratos, uno en la secretaría de desarrollo por ser la pareja de la secretaría y otro en la secretaría de gobierno, donde no queda muy clara la correcta ejecución de sus obligaciones contractuales.*

#### **Pretensiones:**

*(...) 3. Que se realice por parte del despacho del Personero de Bogotá y de la delegada de asuntos disciplinarios, una investigación por la reclamación sentimental que sostiene el Sr. Álzate con la Sra. Secretaria por ser una pareja de hecho y por generar algún tipo de incompatibilidad en el ejercicio de los cargos (...).*

*4. Así mismo, que la personería de Bogotá, a través del despacho del Sr. Personero, investigue sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Sr. Santiago Álzate en los contratos de OPS que tiene activos tanto en la SDDE y la SGD, así como en las demás entidades distritales en las que tenga*

<sup>4</sup> Folios 1 a 6.

vínculos contractuales, el pago de parafiscales de manera individual y demás aspectos relevantes en las investigaciones de este nivel.

5. Que se verifique por parte de la personería la validez de los permisos que ha solicitado la secretaria para ausentarse del país en reiteradas ocasiones para establecer si goza de los permisos en regla, con la expedición de las resoluciones y demás trámites administrativos pues, puede ser ella, una de las funcionarias que más sale de viaje sin presunta necesidad de acuerdo con las obligaciones propias de su cargo.

## 2.2 Acumulación

Mediante Auto 203 del 29 de octubre de 2024<sup>5</sup>, la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, ordenó acumular a las presentes diligencias el expediente 881, por tratarse de los mismos hechos<sup>6</sup>, a saber, "(...) que la señora María del Pilar López, Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, contrató a su pareja sentimental, el señor Santiago Álzate, para prestar servicios profesionales en la entidad a su cargo. Además, se informó que presuntamente el contratista está ejerciendo actos acoso con el beneplácito de la Secretaria (...)" (sic).

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. De la competencia

El suscrito Secretario Jurídico Distrital es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto, teniendo en cuenta que los hechos controvertidos pueden comprometer la responsabilidad disciplinaria de servidores públicos que han ejercido el cargo de secretarios distritales los cuales son disciplinables por parte de este Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 5° del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 149 de 2022<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Folio 9.

<sup>6</sup> Folios 8 a 23.

<sup>7</sup> **Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 5° del Decreto 323 de 2016, en el sentido de modificar el numeral 20° adicionado por el artículo 1 del Decreto 136 de 2020, respecto de la función disciplinaria en primera instancia del Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital, y adicionando dos numerales así:

**Artículo 5. Despacho.** Son funciones del Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital las siguientes:

(...) 20. Adelantar la instrucción de procesos disciplinarios adelantados en primera instancia contra los secretarios y ex secretarios de despacho del distrito capital.

### 3.2 De la apertura de indagación previa

El análisis de las narraciones fácticas que dan inicio a esta actuación permite sostener que son tres los motivos de inconformidad que se exponen y que fundamentan la indagación previa, los cuales pueden ser resumidos así:

1. Presuntas irregularidades en la contratación de Santiago Álzate en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, ante una posible inhabilidad por parte de este.
2. Presuntas irregularidades en la supervisión del contrato suscrito por Santiago Álzate con la Secretaría de Desarrollo Económico
3. Presuntas irregularidades en las autorizaciones a comisiones de servicio al exterior efectuadas por la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, María del Pilar López Uribe.

En consideración de lo anterior, se ordenará iniciar indagación previa en averiguación de responsables de la Secretaría de Desarrollo Económico, con el fin de identificar o individualizar al o a los presuntos autores de las conductas objeto de reproche y recaudar pruebas que permitan establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, atendiendo lo previsto en los artículos 13 y 208 del C.G.D.

Ahora, valga precisar que si bien en el escrito que origina las presentes diligencias se atribuye responsabilidad disciplinaria sobre los hechos antepuestos a la señora María del Pilar López Uribe en su condición de Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, dentro de documento no se aportan elementos fácticos y/o jurídicos que, sumariamente, brinden algún indicio de autoría por parte de esta funcionaria sobre los hechos presuntamente irregulares, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 211<sup>8</sup> de la Ley 1952 de 2019.

<sup>8</sup> "Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria."

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

##### **4.1 De la decisión inhibitoria por los presuntos malos tratos en contra de los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico:**

En los documentales que dan inicio a las presentes diligencias también se pone en conocimiento unos presuntos malos tratos en contra de los colaboradores de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico derivados de las posibles discusiones entre la Secretaria María del Pilar López Uribe y el contratista Santiago Alzate con causa a su presunta relación sentimental, generando “(...) *incomodidad y deseos de no volver (...)*”.

Empero, el anónimo se limita a mencionar que existe un mal ambiente laboral, sin precisar circunstancias de tiempo y modo pues no hay una narración fáctica clara respecto a los escenarios que conllevaron a que anónimamente se realizaran tales aseveraciones; de manera que tampoco es posible determinar que se trate, ya sea de un presunto irrespeto a los colaboradores de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y/o situaciones de acoso laboral.

En suma, analizadas las narraciones fácticas sobre los presuntos malos tratos, se evidencia que estas no superan el juicio sobre su fundamento, pues obedecen a relatos abstractos sobre unos presuntos comportamientos que están afectando el ambiente laboral, se insiste, sin que se haga alguna concreción en particular.

En consecuencia, no tiene este Despacho camino procesal diferente que inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna en los términos del artículo 209<sup>9</sup> de la Ley 1952 de 2019, al haberse presentado los hechos de manera absolutamente inconcreta o difusa.

En este sentido, tampoco encuentra este Despacho mérito suficiente para remitir estos hechos al comité de convivencia laboral pues, a causa de su generalidad y ambigüedad, no hay forma de solventar, con base en estos, un eventual proceso ante el citado cuerpo colegiado.

<sup>9</sup> “Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, debe mencionarse que el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que no ha quedado en firme esta decisión sobre los hechos susceptibles de la queja *sub examine*; de manera que, en caso de que se presente nuevamente la queja con el lleno de los requisitos analizados, el Despacho podría iniciar la acción disciplinaria correspondiente.

#### **4.1.2. De la remisión por competencia por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales por parte del señor Santiago Álzate.**

De manera anónima, también se informa que, presuntamente el señor Santiago Álzate, como contratista de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y que, por el contrario, en el marco de ejecución del bilateral en comento presuntamente ha favorecido intereses de terceros.

Ahora bien, los artículos 70<sup>10</sup> y 92<sup>11</sup> de la Ley 1952 de 2019 disponen que, frente a los particulares, el régimen disciplinario que consagra el C.G.D. únicamente aplica

---

<sup>10</sup> “Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

*Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.*

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

*Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

*Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso”.*

<sup>11</sup> “Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

*La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.*

a aquellos en ejercicio de funciones públicas, evento en el que la competencia corresponde a la Personería de Bogotá D.C.

En este aspecto, es oportuno observar la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> que, a pesar de ser anterior al actual Código General Disciplinario, establece claramente qué sucede cuando un contratista no acredita ninguna de las condiciones consagradas en la ley 1952 de 2019 para ser sujeto disciplinable a la luz de la precitada normatividad:

*“(…) La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente. En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos. (…) Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto. (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Postura reiterada por la misma Corporación en sentencia C-286 de 1996<sup>13</sup> al señalar:

*“(…) Estimase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las*

---

*El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.”*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-286 del 27 de junio de 1996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



CO21/962806



relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, en sentencia C-037 de 2003<sup>14</sup>, nuevamente la Corte Constitucional precisó que por regla general, los contratistas no son sujetos de control disciplinario salvo que cumplan funciones públicas, aclarando que “(...) el ámbito del control disciplinario establecido por la Constitución se encuentra claramente delimitado por el ejercicio de funciones públicas sean ellas ejercidas por servidores públicos (arts. 123-1y2, 124 C.P.) o excepcionalmente por particulares (art. 123-3, 116-3, 210-2, 267-2) (...)”.

En consecuencia, al presuntamente ser el señor Álzate un contratista de apoyo al despacho de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, procederá esta Autoridad Disciplinaria a remitir por competencia a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la secretaría en cita la queja en lo que respecta al presunto incumplimiento contractual y favorecimiento a terceros por parte del señor Santiago Álzate, a efectos de que se evalúe si hay mérito para iniciar actuaciones administrativas sancionatorias en su contra ante un posible incumplimiento contractual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario Jurídico Distrital en uso de sus facultades,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR INDAGACIÓN PREVIA** en los términos del artículo 208 del C.G.D., en averiguación de responsables de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que remita la siguiente información:

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.



**1.1. Respecto a la funcionaria **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ URIBE**:**

- (i) Informar número de documento de identidad.
- (ii) Informar fechas de ingreso y de retiro de la Entidad (esta última si es el caso).
- (iii) Informar datos de contacto: dirección física, correo electrónico y teléfono.
- (iv) Certificar si se ha desempeñado como secretaria distrital de Desarrollo Económico. En caso afirmativo-;
  - indicar para qué fechas ejerció o desde cuánto ha ejercido tal cargo.
  - Adjuntar copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para la época.
- (v) Remitir copia de la declaración de bienes y rentas y conflictos de interés presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ URIBE** para tomar posesión del cargo, allegando además las actualizaciones periódicas sobre esta.
- (vi) Con relación a las comisiones de servicio al exterior de la funcionaria **LÓPEZ URIBE** efectuadas en la vigencia 2024, remitir copia íntegra de las solicitudes de comisión y de los actos administrativos por medio de los cuales se autorizaron tales comisiones. De no haber realizado comisiones al exterior durante el 2024, así se deberá informar.

**1.2. Informar si la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico ha celebrado contratos de prestación de servicios o ha tenido algún vínculo laboral con el señor **SANTIAGO ALZATE** para las vigencias 2023 y 2024. De así haber sido:**

- (i) Informar quién era el ordenador del gasto de los bilaterales en mención, indicando (i) nombre completo, (ii) documento de identidad, (iii) cargo desempeñado para la época y (iv) datos de contacto (dirección física, correo electrónico y teléfono).
- (ii) Allegar copia íntegra del expediente contractual.
- (iii) Allegar copia de los actos administrativos de designación de supervisión. Respecto a los supervisores se deberá informar (i) nombre completo, (ii) documento de identidad, (iii) cargo

desempeñado para la época y (iv) datos de contacto (dirección física, correo electrónico y teléfono).

- (iv) Indicar si se iniciaron procesos administrativos sancionatorios por incumplimientos contractuales en contra del señor Santiago Alzate. En caso positivo, remitir copia íntegra de la actuación administrativa.

- 1.3.** Allegar un listado de los servidores públicos que, para el 2023 y 2024, laboraban directamente en el despacho de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (no en la subdirección, oficinas o direcciones que dependían de esta). Dicha relación deberá contener (i) nombre completo, (ii) cargo desempeñado para la época, (iii) periodo durante el que estuvo en dicha dependencia, (iv) datos de contacto (correo electrónico y teléfono).

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el Título “**IV OTRAS DETERMINACIONES**” de la presente decisión.

**CUARTO:** Atendiendo la solicitud efectuada por el quejoso<sup>15</sup>, se le **COMUNICARÁ** la presente decisión e informará las facultades que le asisten de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 110 del C.G.D., mediante la fijación de aviso, atendiendo lo previsto en el artículo 22 del C.G.D.<sup>16</sup> y en armonía con lo consignado en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.A.C.A.<sup>17</sup>; en consecuencia, se agotará el trámite previsto por la entidad y, se incorporará al expediente las gestiones que se surtan frente al particular.

Adicionalmente, se le informará a través de la cuenta de correo electrónico informada al Despacho<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> “6. Que la respuesta a esta petición (...), así como la apertura eventuales procesos disciplinarios, sean publicados en las carteleras (...)”.

<sup>16</sup> **Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.** En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>17</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** (...).

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

<sup>18</sup> [comunidadessociales@outlook.com](mailto:comunidadessociales@outlook.com).

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto se comisionará a **NICOLÁS AUGUSTO ROMERO PÁEZ**, profesional adscrito a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, con el fin de que practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagación, dentro del término de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General Disciplinario. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Por Secretaría Común de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, realizar las comunicaciones y anotaciones de rigor.

### COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Camilo Andrés García Gil / Deysi Yanira Moreno Guerrero / -Abogado contratista / Profesional especializada/DDAD  
Revisó: Elsa Margarita Orozco Montero - directora - Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios  
Aprobó: Laura Juliana Ariza - contratista - Despacho del Secretario Jurídico Distrital.

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



CO21/962806



